

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202100254-01

Accionante: LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

Accionadas: MICROSOFT COLOMBIA SAS y BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC

ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante Luis Alfredo Lozano Algar, en contra de la sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio mediante la cual se NEGÓ la acción de tutela instaurada.

ANTECEDENTES

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de trabajo, derecho a la información, derecho a la igualdad, derecho al habeas data, debido proceso y libertad de expresión; presuntamente vulnerados por Microsoft Colombia SAS al haber sido bloqueado su correo electrónico. Como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que es abogado, usuario desde hace 15 años de la red social de Microsoft a través del correo electrónico lozanoalgar@hotmail.com, el cual se ha convertido en instrumento de trabajo y comunicación más eficaz y eficiente, exigibilidad determinada por el Decreto 806 de 2020; que desde el día 12 de abril del año 2020 el correo se encuentra bloqueado por la accionada, la que le indicó un procedimiento para el restablecimiento y operatividad; a su vez señaló que a la fecha de interponer la presente acción la cuenta continúa bloqueada.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales conculcados, y en consecuencia se ordene a la accionada, a restablecer el correo electrónico y aplicar técnicas y métodos para precaver cualquier posibilidad de hacker.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 16 de abril de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad autoridad que, mediante proveído del 16 de abril de la misma anualidad, avocó conocimiento, ordenando notificar a MICROSOFT COLOMBIA S.A.S., y le ordenó contestar las peticiones narradas e incoadas en la demanda de tutela, en el término de dos días.

De la respuesta emitida por la accionada, el juzgado mediante auto del 23 de abril del año en curso, decidió vincular a la sociedad BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC, otorgándole un (1) días para que diera respuesta a la acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

MICROSOFT COLOMBIA S.A.S, en respuesta al escrito tutelar manifiesta no tener antecedentes de los hechos presentados y que se tuvo conocimiento a través del auto admisorio notificado; solicita declarar la improcedencia de la acción por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y por no encontrarse el accionante como víctima de un perjuicio irremediable, ni en estado de indefensión frente a Microsoft.

BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC, afirma no contar con antecedentes relacionados con los hechos presentados por el accionante; de igual manera, establece que señor Lozano Algar no ha cumplido con todos los mecanismos de índole corporativo que Microsoft pone a su disposición para desbloquear su cuenta de correo electrónico. Así mismo, que el petente no ha cumplido con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano para que la acción de tutela sea procedente, razón por la que ninguno de los derechos fundamentales ha sido vulnerado como consecuencia de una acción u omisión de la accionada.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 27 de abril de la presente anualidad, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de protección de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela presentada por el Señor LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.305 contra MICROSOFT COLOMBIA SAS y BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción por IMPROCEDENTES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. ...”

Para arribar a tal conclusión el a quo indicó que *“En este punto es preciso enfatizar que, si bien una de las características esenciales de la tutela es su informalidad, ello no implica que sea suficiente para el accionante manifestar la presunta vulneración a su derecho fundamental con miras a sacar adelante su pretensión, sino que está compelido a sustentar siquiera sumariamente o en un mínimo de prueba dicha violación a efectos de que el Juez pueda hacer la valoración que corresponda, para el caso. Carga que es resaltada por la Corte Constitucional, entre otras providencias, en la sentencia T-072 de 2009: “... pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*

Dicho esto, es preciso reiterar que la acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundantes que la carta reconoce.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental al Trabajo, Información, Igualdad, Habeas Data, Debido Proceso, Libertad Expresión, y demás derechos

fundamentales que aduce en forma indirecta el accionante le han sido igualmente vulnerados, los mismos no habrán de ser tutelados, puesto que, dentro del trámite del proceso, el tutelante no demostró fácticamente la forma en que la accionada le ha infringido tales derechos”.

El señor Lozano Algar, inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se ordene a la accionada a restablecer y habilitar el correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Competencia y Trámite

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente” y, a su vez, señala que “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

Planteamiento del problema

Habiendo puesto de presente lo anterior, corresponde a esta superioridad determinar si las accionadas MICROSOFT COLOMBIA SAS y BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC, en efecto vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordará los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, como lo es la operatividad y restablecimiento de la cuenta de correo electrónico.

Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante considera vulnerados sus derechos, en la medida en que, a pesar de haber realizado los procedimientos para el desbloqueo de la cuenta, no ha sido posible realizarlo.

Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de las accionadas Microsoft Colombia SAS y Branch of Microsoft Colombia INC, ahora lo que se entrará a determinar, es si les asiste algún tipo de responsabilidad o no en este asunto.

Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte

Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar” lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a este aspecto, se tiene que las causales que dieron origen a esta acción datan del 12 de abril del año 2020, fecha a partir de la cual informa en su escrito tutelar el accionante, fue bloqueada la cuenta de correo electrónico lozanoalgar@hotmail.com; data que en el escrito de impugnación es corregida, manifestando el accionante haber cometido “lapsus calami” o error de pluma motivo por el cual, se ha cumplido un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela, razón por la cual este despacho considera que se satisface el requisito de inmediatez.

Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto de lo anterior, se cita un aparte de la Sentencia T-091 de 2018, que

indica lo siguiente:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

Teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, se tiene que, en primer lugar, lo que el accionante busca es el restablecimiento y operatividad de la cuenta de correo electrónico. Controversia que debe ser resuelta por la accionada, en el entendido que es la que establece parámetros y formularios para llevar a cabo dicho procedimiento.

Ahora, si bien se tiene que el tutelante manifiesta que al momento del bloqueo de su cuenta efectuó el procedimiento necesario para restablecerla, sin resultado positivo alguno. En consecuencia, el paso a seguir por parte del accionante, era haber acudido ante la accionada a través de uno de los medios diseñados para tal fin, como es el acceso a la página aka.ms/compliancelock, el cual le guiaría para restablecer el correo electrónico, sin embargo, el accionante manifiesta haber actuado de esa manera, sin aportar prueba de ello y, decide acudir directamente a la acción de tutela.

De otra parte, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la acción de tutela es procedente de manera excepcional ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, no obstante, la H. Corte Constitucional ha señalado que no solo basta con indicar dicho perjuicio, sino que debe demostrarlo sumariamente, de tal manera, que el juez advierta con un alto grado de certeza tal situación y como consecuencia de ello, se estudien de fondo las pretensiones del accionante.

Respecto de tal perjuicio, el accionante ni siquiera hizo mención de tal situación en su escrito de tutela, pues se enfocó en señalar que necesita se restablecer el correo electrónico y se apliquen las técnicas para precaver cualquier posibilidad de ser hackeado, pero en ningún momento demostró que con las actuaciones adelantadas por la entidad se le causara un perjuicio irremediable, o que con la decisión adoptada por la citada, ocurriera tal situación, aunado a lo anterior es

de anotar que, aunque la accionada no conoció la situación planteada, esto es, el bloqueo de una cuenta de correo electrónico, de manera automática se presentan mecanismos de carácter corporativo para realizar el desbloqueo dándoselos a conocer al accionante, como él mismo lo informa, hecho que demuestra aún más que la acción de tutela no es el mecanismo judicial acorde para las pretensiones del accionante.

Conforme lo anterior, concluye este estrado judicial que, el accionante sí cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, efectuando paso a paso los procedimientos establecidos, en donde cuenta con todas la herramientas necesarias para que la accionada diera pronta solución y respondiera de manera clara a su requerimiento, tampoco está demostrado al interior del plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el cual acaecería al accionante con ocasión de la decisión adoptada por la accionada, es decir, que la presente acción tampoco se tornaría procedente ni siquiera de manera transitoria.

En este orden de ideas, considera este despacho que le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia al declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que existe un mecanismo corporativo para dirimir esta clase de conflictos y, luego de examinado el contenido del escrito y los anexos que le acompañan no se observa que el accionante hubiese acreditado los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuales son demostrar su gravedad, urgencia, inminencia e impostergabilidad.

De otro lado, concuerda este Despacho con la decisión tomada por el juzgador de primera instancia quien analizó para el caso presente el requisito básico de la carga de la prueba, lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó una prueba mínima a través de la cual demostrara la ejecución de las acciones pertinentes para la recuperación de la cuenta, para reclamar la protección de sus derechos cuando interpone la acción de tutela.

Puestas así las cosas y para resolver, el Despacho en primera medida se remite al precedente jurisprudencial emitido por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, es de esta manera que la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015, en cuanto a la carga de la prueba indicó:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.¹

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”² Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Por lo antes expuesto, este Despacho asentará la negativa del amparo deprecado por esta vía, al encontrarse derruidos los fundamentos de la impugnación en el entendido que el contenido de la decisión cuestionada comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple disenso del quejoso con los resultados de la solicitud de amparo constitucional sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso denegar el amparo solicitado por Luis Alfredo Lozano Algar identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.305, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

² Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636efedf1164114786c38090cef7c3b219cb90deb592b1918523b23bc6052175

Documento generado en 01/06/2021 11:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>